



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0995/2019

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0995/2019**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Auditoría	Auditoría Superior de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5002000056519, a través de la cual requirió en medio electrónico, que se le proporcione la plantilla del personal de estructura, del personal de honorarios, así como la remuneración de cada uno de ellos actualizada al quince de febrero de dos mil diecinueve.

II. El trece de marzo, a través del Sistema Infomex, la Auditoría, notificó el oficio UTEV/DIP/19/0750, de fecha once de marzo, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y sus anexos, a través del cual dio respuesta a la solicitud, proporcionando tres listados que contienen hasta el cuarto trimestre del año dos mil dieciocho, la información relativa a:

1. La Estructura Orgánica de la Auditoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción II.
2. El personal de servicios profesionales por honorarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción XII.
3. La remuneración de los servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción IX.

Así mismo, informó que el periodo de actualización es trimestral, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia.

III. El trece de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, con la respuesta del Sujeto Obligado, indicando que él solicitó la información actualizada hasta el quince de febrero del dos mil diecinueve, sin embargo, sólo remiten los archivos que tienen publicados en el portal de transparencia hasta el 4° trimestre del año dos mil dieciocho.

IV. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior

de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

V. El diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El diez de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio UTEV/DIP/19/0877, de misma fecha y a través del cual, presentó alegatos, defendiendo y reiterando el contenido de su respuesta.

Por otra parte, indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, el periodo de actualización de la información publicada en el

portal es trimestral, indicando que las fechas de actualización son: el treinta de enero, treinta de abril, treinta de julio y treinta de octubre de cada año.

Finalmente, solicitó que se confirme el acto impugnado, o en su caso se deseche el presente recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo de doce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerará necesarias, o expresará alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que se impugnó el oficio UTEV/DIP/19/0750, y sus anexos de fecha once de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el trece de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los

agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Electrónico Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece de marzo al cuatro de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **trece de marzo**, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Auditoría no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente realizó tres requerimientos relacionados con la plantilla laboral de la Auditoría, requiriendo información actualizada hasta el día quince de febrero del presente año, solicitando lo siguiente:

1. La plantilla del personal de estructura
2. La plantilla laboral del personal de honorarios
3. La remuneración que percibe el personal.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando tres listados que contienen hasta el cuarto trimestre del año dos mil dieciocho, la información relativa a:

1. La Estructura Orgánica de la Auditoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción II.

2. El personal de servicios profesionales por honorarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción XII.
3. La remuneración de los servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción IX.

Asimismo, informó que el periodo de actualización es trimestral, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, la Auditoría, defendió y reitero el contenido de su respuesta, solicitando que se confirme el acto impugnado.

Por otra parte, indicó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Transparencia, el periodo de actualización de la información publicada en el portal es de trimestral, indicando que las fechas de actualización son: el treinta de enero, treinta de abril, treinta de julio y treinta de octubre de cada año.

Finalmente solicitó que se confirme el acto impugnado, o en su caso, se deseche el presente recurso de revisión.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha trece de marzo, el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo medularmente su inconformidad, porque la información proporcionada por el Sujeto Obligado corresponde al último trimestre del año dos mil dieciocho, cuando él solicitó la información vigente hasta el día quince de febrero del dos mil diecinueve.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el recurrente relatado en el inciso anterior, se observa que este se inconforma porque la respuesta emitida por la Auditoría, no proporciona la información actualizada, al entregar información correspondiente al último trimestre del año dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar la respuesta impugnada advirtiendo primeramente que la unidad administrativa que se pronunció fue la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; sin embargo, tal como lo señala la recurrente, resulta evidente que ésta únicamente proporcionó la información solicitada hasta el último trimestre del año dos mil dieciocho.

Máxime a que el interés del recurrente es obtener información que se encuentra relacionada con Obligaciones de Transparencia Comunes que deben de cumplir los Sujetos Obligados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones II, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes.

“... ”

Artículo 121. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según corresponda:*

... ”

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación;

...

Por lo que dicha información, debe de ser accesible, pública y mantenerse actualizada en los Portales de internet de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo establecido en los ***“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴”*** publicados en seis de mayo de dos mil dieciséis, los cuales establecen:

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>

- Respecto a la información referente a la estructura orgánica del Sujeto Obligado se debe de tener actualizada la información de manera trimestral o en su caso cada **15 días hábiles en caso de aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica; creación o cancelación de alguna plaza o por el alta o baja de alguna persona**, la cual debe de cumplir con las especificaciones impuestas en el “**Formato 2_LTAIPRC_Art_121_Fr_II.**”
- En relación a la información consistente en el número total de plazas del personal de base, confianza y el total de las vacantes, estos Lineamientos señalan que ésta, tiene que actualizarse de manera trimestral, cumpliendo con las especificaciones señaladas en los siguientes formatos: “**Formato 11a_LTAIPRC_Art_121_Fr_XI**”, para las plazas vacantes del personal de base y de confianza, “**Formato 11b_LTAIPRC_Art_121_Fr_XI**”, para las plazas vacantes de y ocupadas del personal de base y confianza del Sujeto Obligado.
- Respecto a la información relacionada con la remuneración de los servidores públicos, estos Lineamientos señalan que deben de actualizarse cada tres meses, en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información. cumpliendo con las especificaciones señaladas en el formato: “**Formato9_LTAIPRC_Art_121_Fr_IX**”.
- Finalmente respecto a la información relacionada con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, estos Lineamientos señalan que

su periodo de actualización es trimestral y que debe de cumplir con las especificaciones señaladas en el “**Formato 12_LTAIPRC_Art_121_Fr_XII**”.

Por lo anterior, claramente se observa que si bien es cierto la información relativa a las Obligaciones de Transparencia Comunes, debe ser actualizada cada tres meses, también es cierto que **respecto a los cambios de estructura, creación o cancelación de plazas, o alta y baja de una persona esta información debe de ser actualizada cada quince días hábiles**, por lo que el Sujeto Obligado, estaba en posibilidades de entregar la información actual respecto a la plantilla de estructura y de personal de honorarios.

Así mismo, la Ley de Transparencia, en el artículo 24, fracción XIII, dispone que los Sujetos Obligados para cumplir con los objetivos de la Ley, aparte de mantener actualizada la información pública de oficio, en sus sitios de internet, deberán de tenerla disponible en formatos abiertos, garantizando su acceso y atendiendo los principios y reglas establecidos en la Ley.

No obstante lo anterior, fue omiso en proporcionar la información requerida, actualizada, hasta la fecha que indicó la parte recurrente en su solicitud de información, es decir hasta el quince de febrero del presente año.

Máxime a que de acuerdo a lo manifestado por el Sujeto Obligado en sus alegatos, sus periodos de actualización en su Portal, de la información relativa a los Obligaciones de Transparencia Comunes, son: treinta de enero, treinta de abril, treinta de julio, y treinta de octubre, por lo que en todo caso, debió



proporcionar la información actualizada cuando menos, hasta el treinta de enero del presente año, y no la del último trimestre del año dos mil dieciocho, como fue entregada en el presente caso.

Por lo que, en consecuencia, deberá de entregar la información requerida, de manera gratuita y en la modalidad elegida por el recurrente (electrónico), de conformidad con el artículo 224 de la Ley de Transparencia, que establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“...

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.*

...” (Sic)

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Auditoría vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando fundado el único agravio esgrimido.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Auditoría y ordenarle que emita una nueva en la que proporcione:

La información en la modalidad elegida y actualizada preferentemente hasta la fecha de interés del recurrente, quince de febrero, o en su caso, hasta el último periodo de actualización, que en el presente caso es hasta el día treinta de enero del presente año, consistente en:

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

1. La Plantilla del personal de Estructura.
2. La Plantilla del personal de servicios profesionales por honorarios.
3. La remuneración de los servidores públicos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**